

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00070
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Mario Antonio Moncada Godoy / Claudia Beronica Moncada Godoy Apoderados: Fausto Manuel Calix Márquez / Eduardo Humberto Alemán Martínez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Uno (1) y dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> Los Abogados Fausto Manuel Calix Márquez y Eduardo Humberto Alemán Martínez, actuando en su condición de Apoderados Legales de los ciudadanos Mario Antonio Moncada Godoy y Claudia Beronica Moncada Godoy, respectivamente impugnando la Resolución del Expediente No. 1158-2021 dictada por el CNE en fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> a) Que la pretensión Toral del ciudadano MARIO ANTONIO MONCADA GODOY es que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida, con base a los agravios siguientes: 1) Alega que la resolución le violenta su derecho de elegir y ser electo, a optar a cargos de elección popular, derechos que están consignados en la Carta Magna y en Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Honduras forma parte; 2) Que el artículo 18 de la Constitución de la República de Honduras establece que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero y 3) Que el artículo 214 de la Ley Electoral contradice lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que solo se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades políticas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. b) Que la pretensión Toral de la ciudadana CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY es que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida, con base a los agravios siguientes: 1) Argumenta que el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que únicamente se puede reglamentar el ejercicio de los

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

derechos y oportunidades políticas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal; considerando que el vínculo de consanguinidad no está comprendido en las excepciones antes señaladas y por ende se le violenta el artículo 37 numeral 1) de la Constitución de la República; 2) Que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el tratado; 3) Que se le esta violentado su derecho de elegir y ser electa y 4) Que el artículo 199 de la Constitución violenta los derechos fundamentales como es el principio de presunción de inocencia y buena fe.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Consejera Propietaria del Consejo Nacional Electoral (CNE), Abogada Rixi Moncada presentó incidente de excusa y abstención de conocer proceso de inscripción en relación a los ciudadanos **MARIO ANTONIO MONCADA GODOY** candidato a Alcalde por el Municipio de Talanga, Departamento de Francisco Morazán por el **Movimiento Interno M-28 Poder para Vos y CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY** candidata a Diputada Propietaria al Congreso Nacional de Honduras, Departamento de Francisco Morazán por el **Movimiento Interno Fuerza de Refundación Popular FRP** por haber resultado electos dentro del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en fecha trece (13) de abril del presente año (2021), mediante acuerdo No. 09-2021 se hizo la declaración de Elecciones Primarias 2021, Lo anterior, en razón de existir un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con los mencionados candidatos electos en las Elecciones Primarias 2021, en consecuencia, en virtud de ser un asunto de previo y especial pronunciamiento, que se eleve el mismo al conocimiento del Pleno para su pronta resolución.

2) En fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**ÚNICO:** Declarar con lugar el incidente de **EXCUSA DE CONOCER PROCESO DE INSCRIPCION** de los ciudadanos **MARIO ANTONIO MONCADA GODOY** Candidato a Alcalde del Municipio de Talanga; y **CLAUDIA BERÓNICA MONCADA GODOY**, Candidata a Diputada Propietaria al Congreso de la República en la casilla No. 21, para participar en las elecciones generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, ambos de este Departamento de Francisco Morazán y dentro del Partido Libertad y Refundación Libre, en virtud de su parentesco en el segundo grado de consanguinidad con dichos ciudadanos, planteado por la Abogada **RIXI MONCADA GODOY**, en su condición de Consejera Propietaria de este Consejo Nacional Electoral...".

3) En fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la que resolvió tomando como antecedente las diligencias de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el que en su Considerando 2 se resuelve, tener por no inscritos a los ciudadanos **MARIO ANTONIO MONCADA GODOY** candidato a Alcalde por el Municipio de Talanga, Departamento de Francisco Morazán y **CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY** candidata a Diputada Propietaria al

Congreso Nacional de la República en la casilla No. 21 por el Departamento de Francisco Morazán para participar por el Partido Libertad y Refundación (Libre) en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, lo anterior, por estar comprendidos dentro de las incompatibilidades e inhabilidades prescritas en los artículos 199 de la Constitución de la República y 214 de la Ley Electoral de Honduras.

4) En fecha uno (1) de septiembre y dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha uno (1) de junio del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a los agravios del ciudadano MARIO ANTONIO MONCADA GODOY, en el sentido que se le violenta su derecho de elegir, la parte recurrente no ha presentado carga probatoria alguna de la afectación del mismo y al revisar de oficio la base digital del CNE relativa al Censo Nacional Electoral Definitivo Elecciones Generales 2021, se verificó por parte de este Tribunal que el ciudadano MARIO ANTONIO MONCADA GODOY portador del documento de identificación 0824-1968-00455 se encuentra habilitado para votar en la Junta Receptora de Votos 11885 número de línea 120, que el Censo antes mencionado constituye un hecho dotado de autoridad por estar revestido de los atributos de legalidad, validez, justicia y eficacia conforme a los artículos 3 numeral 1) y 21 numeral 3) literal m) de la Ley Electoral de Honduras. Si bien es cierto que el artículo 37 de la Constitución de la República garantiza el derecho a ser electo, éste se encuentra también garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 23 el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, no es menos cierto que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos políticos-electorales deben basarse en criterios objetivos y razonables previstos en la ley. Como antecedente de esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado define de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en una contienda electoral y que estipule claramente el proceso electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1o. de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne

necesaria para satisfacer un interés público e imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

2) En el caso del Señor Mario Antonio Moncada Godoy, si bien es cierto la prohibición no es constitucional y esta contemplada expresamente en la Ley Electoral de Honduras, no es mediante una resolución del TJE que se pueda dilucidar este conflicto, según las atribuciones de este Tribunal. La Carta Magna señala que la única posibilidad de impugnar una Ley por considerarse contraria a la Constitución de la República es a través del Recurso de Inconstitucionalidad ante el Poder Judicial, que será resuelto a través de Sala de lo Constitucional ver artículo 316 numeral 1) de la Constitución de la República y la Ley sobre Justicia Constitucional. También en ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 46 establece el procedimiento que se debe seguir en el derecho interno para acceder a la instancia internacional. El Recurso de Apelación del ciudadano MARIO ANTONIO MONCADA GODOY no versa sobre la tutela de derechos políticos electorales solamente, sino de establecer si la norma legal vigente a partir del veintiséis (26) mayo del presente año (2021) como lo es el artículo 214 numeral II. de La Ley Electoral es o no aplicable, competencia esta que la ley no atribuye a este Tribunal de Justicia Electoral, y reiteramos es competencia del Poder Judicial.

3) En cuanto a los agravios primero y tercero de la ciudadana CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY, en el sentido que la Convención Americana de Derechos Humanos señala que únicamente se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades políticas exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Si bien es cierto que el artículo 37 de la Constitución de la República garantiza el derecho de participar y ser electa, éste se encuentra también protegido en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 23 el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, no es menos cierto que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos políticos-electorales deben basarse en criterios objetivos y razonables previstos en la ley. Se cita en antecedente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado define de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en una contienda electoral, y que estipule claramente el proceso electoral que antecede a las elecciones. En el sentido de que se le violenta su derecho de elegir, la parte apelante no ha presentado carga

probatoria alguna de la afectación del mismo, y al revisar de oficio la base digital del CNE relativa al Censo Nacional Electoral Definitivo Elecciones Generales 2021, se verificó por parte de este Tribunal que la ciudadana CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY portadora del documento de identificación 0824-1970-00283 se encuentra habilitada para votar en la Junta Receptora de Votos 8888 número de línea 60, que el Censo antes mencionado constituye un hecho dotado de autoridad por estar revestido de los atributos de legalidad, validez, justicia y eficacia conforme al tenor de los artículos 3 numeral 1) y 21 numeral 3) literal m) de la Ley Electoral de Honduras. Es de entender que el Estado se reserva la potestad y previo exige cumplir con los requerimientos establecidos constitucionalmente para ser elegidos diputados, debiendo sujetarse también a la inhabilidad contentiva en el artículo 199 numeral 10) en relación con el numeral 8) de la Carta Magna, sin ser estos en sí mismos una discriminación a su derecho ni constituir una razón de tratamiento desigual, por lo que, no constituye una violación a la garantía constitucional de elegir y ser electo, tal como lo alega la recurrente.

4) En cuanto al agravio cuarto que expone la recurrente, este Tribunal no considera que el artículo 199 de la Constitución de la República violenta el principio de inocencia y de buena fe, debido a que el Estado de Inocencia no se presume y solo puede ser quebrantado a través de una sentencia emitida por Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. En el caso de la prohibición constitucional el espíritu del legislador es que todos los candidatos participen en condiciones iguales en las contiendas electorales, es por eso que el Estado de Honduras en uso de su soberanía ha determinado como prohibición la participación para ser elegido diputado, al conyugue y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, entre otros. Que el principio de buena fe en las actuaciones de los funcionarios públicos se presume salvo prueba en contrario. En la causa en revisión la ciudadana CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY es hermana de la Consejera Propietaria del Consejo Nacional Electoral (CNE) ciudadana RIXI MONCADA como esta última lo ha aceptado, ver folios 275 y 276 Primera pieza, por ende se encuentra comprendida en el supuesto constitucional de no poder ser electa diputada. Que los artículos 11 y 12 del Código Civil establecen: "Artículo 11. Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia" y "Artículo 12. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros". Que los ciudadanos que aspiren a cargos públicos de elección popular están obligados al cumplimiento de la Constitución de la República y las Leyes, reiteramos que los derechos políticos electorales no son absolutos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 198, 199, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 55, 56, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6, 7, 21 numeral 3) literal d), m), 111, 213 y 214 de la Ley Electoral de Honduras, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24, 26 y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos por los ciudadanos MARIO ANTONIO Y CLAUDIA BERONICA ambos de apellidos MONCADA GODOY , contra la Resolución de fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) que declara tener por no inscritos a los ciudadanos MARIO ANTONIO MONCADA GODOY Y CLAUDIA BERONICA MONCADA GODOY . SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, por haber sido dictada conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ